



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2018-00489-00

Demandante: CONCRETEC DEL ORIENTE SAS

Demandado: WILLINGTON DUITAMA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda. Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Efectuado lo anterior, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante, en contra del auto que ordenó remitir link del proceso al curador ad-litem a fin de contestar la demanda, de fecha 23 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021 se ordenó remitir link del proceso al curador ad-litem a fin de contestar la demanda.

Inconforme con la decisión precitada, el apoderado gestor interpuso recurso de reposición en contra de la precitada providencia; el que hoy es objeto de análisis.

El recurso se interpone el día 25 de agosto de 2021, luego se verifica que fue interpuesto en término, esgrimiendo que la demanda ya había sido contestada por el curador, habida cuenta de su efectiva notificación, y que de la misma se había descrito el traslado de excepciones.

Del recurso radicado se corre traslado, habiendo vencido éste último conforme se denota del informe secretarial adjunto; guardando silencio la contraparte.

SE CONSIDERA

Lo primero sea señalar que, el recurso es procedente, conforme lo autoriza el artículo 318 del C.G.P.

Respecto de los argumentos esgrimidos en el recurso, advierte el Despacho que le asiste razón al mismo, pues en efecto, la demanda ya había sido contestada y descrita por el impugnante.

Ahora, advierte el Despacho, que la contestación arribada por el a curador Ad-litem, se realizó
Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

por fuera del término legal establecido para el efecto, por cuanto dicha contestación, no se tendrá en cuenta, tal y como lo indica la norma procedimental (art. 442 del CGP).

Al respecto veamos: el curador Ad-litem se posesiona el día 19 de marzo de 2021, acto en el cual, se le indica otorgarle un término legal de 10 días, a fin de dar contestación a la demanda; los que vencían el día 12 de abril de 2021; sin embargo, la contestación fue presentada ante el Despacho solo hasta el día 22 de abril de 2021, es decir, por fuera del término máximo que se le había indicado para tal fin.

En consecuencia, se procederá a revocar la decisión impugnada y en su lugar, a tener por no contestada la demanda por ser ésta extemporánea, y en consecuencia, disponer seguir adelante con la ejecución impetrada de conformidad con el artículo 440 del CGP, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito en armonía con el artículo 446 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SGEUNDO: Reponer para revocar el auto de fecha 23 de agosto de 2021.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **CONCRETEC DEL ORIENTE SAS** y en contra de **WILLINGTON DUITAMA** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 31 de mayo de 2018.

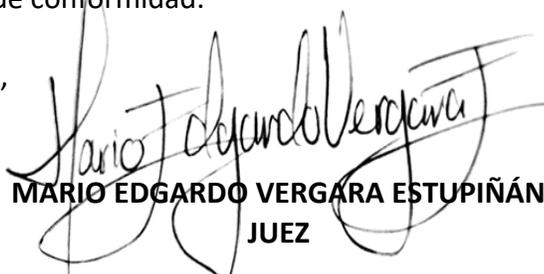
CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

QUINTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el **Estado No. 21 de hoy 17-10-2023**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2019-00030-00

Demandante: EDITH JUDITH PEREZ JAIMES

Demandado: SANDRA PATRICIA PÉREZ VEGA Y OTROS

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda. Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante, en contra del auto que repone un desistimiento tácito y tiene por notificados a los demandados, de fecha 5 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2022 que repone un desistimiento tácito y tiene por notificados a los demandados. Inconforme con la decisión precitada, el apoderado del extremo pasivo interpuso recurso de reposición en contra de la precitada providencia; el que hoy es objeto de análisis.

Sería del caso entrar a estudiar la viabilidad y argumentos del recurso interpuesto, si no fuese porque el Despacho encuentra, aún sin resolver, un recurso de reposición previamente interpuesto por la demandada SANDRA PATRICIA PEREZ VEGA, en debida oportunidad y en contra del mandamiento de pago, y que, a la fecha, no ha sido objeto de estudio y resolución alguna.

De conformidad al recurso interpuesto por uno de los extremos demandados contra el mandamiento de pago presentado el día 26 de abril de 2019 (dentro del término legal establecido para el efecto), se evidencian falencias en el título allí advertidas, y, que impiden dar continuidad a la presente ejecución.

En este orden, es claro que al Juez le corresponde verificar la legalidad de la actuación ejecutiva, en lo que a las características del título toca; debiendo hacer, en cada etapa procesal, un control de legalidad exhaustivo u juicioso de cara al trámite procesal llevado hasta el momento.

Así las cosas, y en estadio de control de legalidad ya manifestado, entra el Despacho a resolver, el recurso de reposición interpuesto en término en contra del mandamiento de pago, a fin de
Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

rectificar la actuación procesal que se ha surtido dentro del sub-judice, como se entrará exponer.

En este orden, indica el CGP en su artículo 430 inciso 2° que:

“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”

Dicha normativa debe leerse en conjunto con otras los cánones, los artículos 4, 11, 42.2, 132 y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional del debido proceso.

Conforme puede verse, el fallador debe efectuar un control de legalidad al título, en procura de determinar que si satisface los requisitos jurídico sustanciales necesarios para iniciar o continuar la ejecución.

En tal medida, y en tratándose de un proceso ejecutivo, **el título es el único elemento que garantiza la efectividad del derecho que asiste al demandante, para reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación.** Por ende, su estudio debe hacerse en estricto apego a la norma, para el caso, artículo 422 CGP: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)**”. La norma en comento, señala además, el tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente y los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Dicho lo anterior, es preciso indicar que el lleno de los requisitos legales implica entonces, que la obligación deba ser: **clara, expresa, y actualmente exigible.** En cuanto a las citadas características del título ejecutivo, la H. Corte Suprema de Justicia¹ ha adocinado:

“...Ahora, los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, entendidos como documentos provenientes del deudor o de su causante en donde consten obligaciones claras, expresas y exigibles, por supuesto se trasladan a los títulos valores, cuando los documentos base de la ejecución de la obligación no satisfacen plenamente el formalismo cambiario. En esta hipótesis, compete al juez, efectivizar el derecho de acceso a la justicia, de tal modo, que no puede predicar la inexistencia del título valor porque no se cumpla un formalismo cartulario, sino que en su labor de hacer justicia, debe escrutar si existe un auténtico título ejecutivo. De modo que, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede sustraerse del análisis material de la obligación y de la concurrencia o no de los requisitos

¹ CJS. STC720-2021 de cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00042-00. Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

del título ejecutivo para no esquilmar los derechos del acreedor en el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida...** Negrilla fuera del texto original.

Ahora bien, frente al último requisito, también recuerda lo siguiente la H. Corte Suprema de Justicia²:

“Atinente a la exigibilidad, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, ese requisito se refiere a la obligaciones puras y simples, de plazo de vencido, o, de condición cumplida.

La primera de ellas, esto es, las puras y simples, tienen la connotación de nacer y hacerse exigible de inmediato y, por ese solo evento, un sujeto se hace deudor de otro y, éste último, a su vez, puede pedir su cumplimiento en el acto; verbigracia, el deber de los padres de suministrar alimentos a quien está por nacer, los niños, adolescentes y, adultos hasta los veinticinco (25) años.

Así, el deber de proveerlos es automático y, de ahí se predica su pureza obligacional y, es característica de ello, además, ser ajeno a un modo, condición o plazo, siendo entonces su rasgo de identificación el estar despojado de toda variante, tornándose en un compromiso exigible por el solo hecho de su surgimiento, sea factual, judicial o, por acuerdo de voluntades.

Sobre lo aducido, la Corte ha señalado:

*“(...) [L]a existencia de una obligación pura y simple, **caracterizada porque nace y se hace exigible inmediatamente**, no sometida a modalidad alguna de plazo, condición o modo; obligación cuya exigibilidad prestacional es inmediata al no estar sujeta a dependencia o hechos externos (...)*³.

(...)

*“(...) Respecto a esta clase de relaciones obligatorias, esta Corporación ha sido puntual en señalar que (...) **converge el momento de su nacimiento con el de su exigibilidad**, [pues] (...), ‘[e]sos dos*

² CJS. STC720-2021 de cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00042-00.

³ CSJ. STC5313-2020 de 2 de mayo de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-00325-03.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

*momentos son uno mismo en el tiempo (CXLVIII,194) (...)*⁴.

*“(...) Así que, la exigibilidad “(...) se predica de las obligaciones puras y simples, esto es, las que no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una cualquiera de estas modalidades, ora porque éstas ya se realizaron y, por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento, aún acudiendo para el efecto a la realización coactiva del derecho mediante la ejecución judicial” (...)*⁵.

(...)

Ahora bien, **de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, también son susceptibles de ser cobradas, por vía compulsiva, las obligaciones a plazo.**

De acuerdo con el Código Civil, **el plazo puede ser expreso o tácito**, siendo este último el que se entiende o supone, claramente, en qué momento se cumplirá la obligación⁶.

La obligación a plazo se identifica exclusivamente con el tiempo y, es fijado por la Ley, acuerdo de voluntades o, disposición judicial.

Una vez llegada la hora, día, mes o año, nace, por ese solo hecho, el deber del deudor de honrar la obligación y, si así no procede, el acreedor está plenamente habilitado para exigir su cumplimiento por vía compulsiva.

Ahora, antes de esa temporalidad definida y, siempre que no se haya renunciado a ésta⁷, la obligación no se puede reclamar y, si el deudor, en todo caso, lo hace anticipadamente, no habrá lugar a restituírle lo que dio, salvo en las obligaciones condicionales⁸.

Tal regla encuentra sus excepciones en los eventos del artículo 1553 del Código Civil, las cuales, en todo caso, implican una condición⁹.

Sobre la posibilidad de exigir el cumplimiento de una obligación antes del plazo en relación con el citado precepto, la Sala ha manifestado:

“(...) [E]l artículo 1553 del Código Civil faculta clara e inequívocamente al acreedor para que exija el pago de la obligación, aunque no haya expirado el plazo, cuando el deudor se constituye en quiebra “o se halla en notoria insolvencia”, es decir que reconoce de manera expresa la prevalencia de los efectos del incumplimiento frente al deudor insolvente (...)”.

⁴ CSJ. Cas. Civil. 18 dic. 2009, rad. 1996-09616-01.

⁵ CSJ. Cas. Civil. 3 nov. 2010, rad. 2000-03315-01.

⁶ “(...) Código Civil (...). Artículo 1551. Definición de plazo. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo (...). No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designe, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación; solo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes (...)”.

⁷ “(...) Código Civil (...). Artículo 1554. Renuncia del plazo por el deudor. El deudor puede renunciar el plazo, a menos que el testador haya dispuesto o las partes estipulado lo contrario, o que la anticipación del pago acarree al acreedor un perjuicio que por medio del plazo se propuso manifiestamente evitar (...)”.

⁸ “(...) Código Civil (...). Artículo 1552. Pago anticipado (...). Lo que se paga antes de cumplirse el plazo, no está sujeto a restitución. Esta regla no se aplica a los plazos que tienen el valor de condiciones (...)”.

⁹ “(...) Artículo 1553. Exigibilidad de la obligación antes del plazo. El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, si no es: (...). 1.) Al deudor constituido en quiebra o que se halla en notoria insolvencia. (...). 2.) Al deudor cuyas cauciones, por hecho o culpa suya, se han extinguido o han disminuido considerablemente de valor. Pero en este caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando o mejorando las cauciones (...)”.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

“(...) La razón de esta disposición –explicaba POTHIER– radica en que «el término concedido por el acreedor al deudor, se considera que tiene por fundamento la confianza en su solvencia; cuando ese fundamento desaparece, el efecto del término cesa». (Tratado de las obligaciones. Buenos Aires: Atalaya, 1947, p. 133) (...)”

“(...) En otras palabras, si la causa que movió al acreedor a conceder un plazo a su deudor fue la confianza en su solvencia, y esta confianza desaparece por circunstancias objetivas, entonces faltará asimismo el fundamento del plazo, por lo que éste expira y el acreedor adquiere la potestad para exigir el pago del precio (...)”.

“(...) En asuntos mercantiles, específicamente, cuando el deudor huya de su domicilio, disipe sus bienes o los aventure temerariamente, o se halle en estado de insolvencia notoria, no se exige el pago antes del vencimiento, pero el acreedor de una obligación a término tendrá derecho a exigir caución suficiente para garantizar su cumplimiento. (Art. 873 Código de Comercio) (...)”¹⁰ (énfasis original).

Adviértase, de **manera general, el deudor debe cumplir la obligación en el momento establecido porque si se supera del tiempo respectivo sin hacerlo, incurrirá en mora** y, sólo bajo supuestos legales o renuncia al plazo, puede ser forzado a acatarla antes de tiempo, es decir, aun cuando la obligación existe, solo es exigible en un momento determinado.

En las obligaciones condicionales, a diferencia de las puras y simples, la misma no se surge al establecerse, pues depende de un hecho futuro, incierto¹¹, posible¹² y que puede suceder o no, pero verificado el evento positivo o negativo¹³, estarán sujetas a su literalidad o expresividad¹⁴.

Lo anterior, no excluye que existan condiciones tácitas que den lugar a obligaciones, pues la Ley así lo permite¹⁵.

Ahora bien, examinada el cuerpo de la transacción allegada como título ejecutivo, en ella luego de relacionar un apartado de antecedentes, contiene otro denominado “Acuerdo Transaccional” en el cual, a su turno, se establecer un reconocimiento a una serie de activos y pasivos de la sucesión efectuada en el año 2000, referenciaron la estimación del activo y pasivo bruto, junto con la partición imaginaria como debió efectuarse al momento de la apertura de la sucesión así:

¹⁰ “(...) CSJ. STC11287-2016 de 17 de agosto de 2016, exp. 11001-31-03-007-2007-00606-01.

¹¹ “(...) Código Civil (...). Artículo 1530. Definición de obligaciones condicionales. Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no (...).

¹² “(...) Código Civil (...). Artículo 1532. posibilidad y moralidad de las condiciones positivas. La condición positiva debe ser física y moralmente posible (...). Es físicamente imposible la que es contraria a las leyes de la naturaleza física; y moralmente imposible la que consiste en un hecho prohibido por las leyes, o es opuesta a las buenas costumbres o al orden público (...). Se mirarán también como imposibles las que están concebidas en términos ininteligibles.

¹³ “(...) Código Civil (...). Artículo 1531. Condición positiva o negativa. La condición es positiva o negativa (...). La positiva consiste en acontecer una cosa; la negativa en que una cosa no acontezca (...)”.

¹⁴ “(...) Código Civil (...). Artículo 1541. Cumplimiento literal de la condición. Las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida (...)”.

¹⁵ “(...) Código Civil (...). Artículo 1546. Condición resolutoria tácita. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado (...). Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios (...)”.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

| | | |
|---|--|-----------------|
| 1. ACTIVO INVENTARIADO..... | | 718.872.097,05 |
| 2. PASIVOS..... | | .42'000.000 |
| 3. TOTAL ACTIVO LÍQUIDO..... | | 676.872.097 |
| 4. CÓNYUGE SOBREVIVIENTE50%..... | | 338.436.048,53 |
| 5. HEREDEROS.....50%..... | | .338.436.048,53 |
| 6. CUOTA PARA CADA HEREDERO...7,142%..... | | 48.348.006,93 |

Ahora bien, respecto a las cláusulas que en principio legitimaron el presente cobro vía el proceso ejecutivo se encuentran las siguientes:

*“...SEPTIMO: De conformidad con lo anterior **las partes acuerdan que la demandante EDITH JUDITH PEREZ JAIMES debe recibir el 9,94% de la totalidad del activo líquido que en este oficio se ha representado en valores catastrales (sin perjuicio de los valores comerciales) en la suma de sesenta y un millones quinientos sesenta y un mil ciento veintiséis pesos con noventa y tres centavos (\$61.561.126,93).***

*OCTAVO: **Las partes aquí firmantes, acuerdan que no iniciaran ningún tipo de acción legal tendiente a la reclamación de alimentos, pensiones de sobrevivientes, frutos, compensaciones, indemnización o derechos herenciales y que se encuentran a paz y salvo en el pago de todo concepto.***

NOVENO: La demandante acuerda desistir del proceso con la firma del presente contrato.”. Negrilla y resaltado fuera del texto original.

Pues bien, de la revisión del contenido literal de la transacción arrimada, en primer término, **no se indicó que la obligación incorporada debía pagarse en una fecha determinada**, descartándose que se trate de una obligación fijada a plazo, menos a una condición.

Ahora bien, conforme a la redacción del articulado del acuerdo transaccional, considera el Despacho que se trata de una obligación pura y simple, esto es, donde el nacimiento de la carga obligacional coincide con la de su exigibilidad, situación con la cual se podría concluir la acreditación de mencionado requisito, sin embargo, renglones más adelante, en el propio documento se establece que, existió conformidad – *paz y salvo* - por todo concepto por parte de quienes lo suscribieron, entre ellos la hoy demandante, situación esta, que en efecto afecta la citada exigencia.

Es más, del auto que aprobó la transacción, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal el 22 de enero de 2014, nada amplió o especificó al respecto.

Por lo tanto, el Despacho al examinar los requisitos formales del título ejecutivo cuyo cobro se pretende, evidencia que éste carece de **exigibilidad**, conforme con el artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, se abstendrá de continuar con la presente acción, y en su lugar **repondrá la**

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

providencia de fecha 26 de abril de 2019 que libró mandamiento de pago, y, en su lugar negará el mismo por ausencia de la exigibilidad del título base de recaudo.

Por sustracción de materia, no habrá lugar a estudiar el recurso de fecha 19 de septiembre de 2022

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Hacer control de legalidad dentro del presente asunto, y en consecuencia, **reponer** el auto de fecha 26 de abril de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En consecuencia, **negar el mandamiento de pago** invocado a falta de su exigibilidad, conforme se manifestó en la parte motiva.

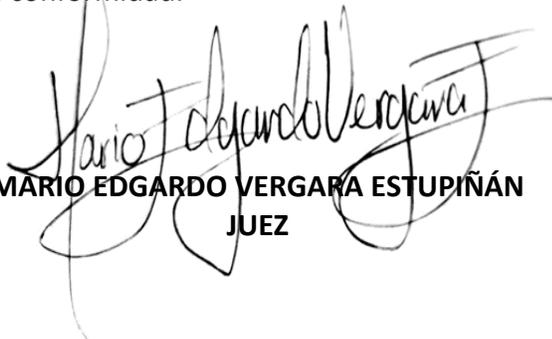
CUARTO: Por sustracción de materia, no estudiará el recurso de reposición interpuesto contra providencia de fecha 5 de septiembre de 2022.

QUINTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

SEXTO: Ejecutoriado el presente, archívese por secretaría.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el **Estado No. 21 de hoy 17-10-2023**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "**Estados Electrónicos**".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2020-00025-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE

Demandado: MANUEL ALBERTO SILVA GARCIA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda. Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante, en contra del auto que no tuvo en cuenta la notificación, de fecha 29 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022 no tuvo en cuenta la notificación electrónica por no encontrarse acreditado que el número telefónico correspondía al demandado.

Inconforme con la decisión precitada, el apoderado gestor interpuso recurso de reposición en contra de la precitada providencia; el que hoy es objeto de análisis.

El recurso interpuesto el día 2 de septiembre de 2023, fue interpuesto en término, y argumenta lo siguiente:

- 1. (...)considero que dicha notificación se realizó en debida forma, por lo tanto, a los pantallazos extraídos desde la aplicación de WhatsApp que se aportaron como constancias de notificación, se le debe dar el valor probatorio y deberán presumirse auténticos por mandato normativo y jurisprudencia, según las reglas generales de los documentos; sin embargo, y siguiendo lo solicitado por el Despacho para dar la fuerza probatoria a la constancia de envió "pantallazo de Whatsap" que echa de menos su Señoría, **me permito allegar certificación expedida por parte de la administradora, donde se establece con certeza que el número telefónico al cual se realizó la notificación, corresponde al de la demandada según los datos suministrados por la misma en la base de datos del conjunto (...).***

Del recurso radicado NO se corre traslado, por cuanto no hay contradictorio con el cual aquel acto pueda surtir un efecto útil.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SE CONSIDERA

Lo primero sea señalar que, el recurso es procedente, conforme lo autoriza el artículo 318 del C.G.P.

Respecto de los argumentos esgrimidos en el recurso, advierte el Despacho que le asiste razón, conforme pasa a exponerse:

Frente a las notificaciones realizadas via WhatsApp, la H. Corte Suprema de Justicia¹, Sala de Casación Civil ha establecido que:

“...3.1.2. WhatsApp

A modo de ejemplo, piénsese en otro canal digital que bien pudiera utilizarse con fines de notificación entre las partes.

La aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, utilizada por «[m]ás de 2 mil millones de personas en más de 180 países» , es una herramienta que, conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales. De allí que resulte, al menos extraño, que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento, mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional.

Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-.

Asunto distinto y que no es objeto de discusión, es la lectura de la misiva porque, a decir verdad, ni siquiera los dos ticks pudieran evidenciar tal circunstancia, dado que bien puede ocurrir que el destinatario abra el mensaje, pero no lo lea. No obstante, ese no es asunto de debate debido a que esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo. En concreto se ha señalado que:

«En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación» (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que

¹ STC16733-2022 Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras).

Ya en lo relacionado con las “*exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC*”, en la citada sentencia, se sostuvo:

“...Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.”

Ya en el caso sujeto a examen, el Despacho encuentra la demostración de exigencias legales en cita, se encuentra afirmación bajo la gravedad del juramento que se entiende prestada con la petición, adicional ello, se fundamentó la forma como obtuvo o conoció del canal digital designado y se probó su fuente (Certificación expedida por la administradora del conjunto, en la cual acredita que efectivamente el número telefónico señalado corresponde al demandada, conforme la información de la base de datos de la administración).

En consecuencia, y ante el argumento asertivo puesto a disposición, se procederá a revocar la decisión impugnada y en su lugar, tener por notificada la demanda, sin que la misma fuera contestada oportunamente, y en consecuencia, disponer seguir adelante con la ejecución impetrada de conformidad con el artículo 440 del CGP, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito en armonía con el artículo 446 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Reponer para revocar el auto de fecha 29 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por lo anterior, tener por notificado personalmente al extremo ejecutado, conforme lo indicado anteriormente, y en consecuencia **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE** y en contra de **MANUEL ALBERTO SILVA GARCIA** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 6 de febrero de 2020.

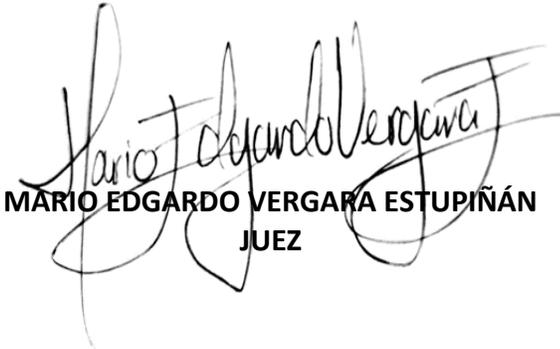
CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

QUINTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA |
| La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 21 de hoy 17-10-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". |
| ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario |



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2022-00850-00

Demandante: GILBERTO LOZADA CASTELLANOS

Demandado: JULIO CESAR BERMUDEZ PINTO C.C.19.469.691

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Estando dentro del término de ejecutoria y de conformidad con lo estatuido en el artículo 286 del CGP, procede el Despacho a corregir el error cometido en providencia de fecha 28 de septiembre de 2023, señalando que el número de radicado que corresponde al proceso es el 2022-850 y no, el 2022-885 como de forma equívoca se indicó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RA-
MA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 021 de hoy 17-10-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2022-00962-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR

Demandado: ESMERALDA CAMPUZANO RINCON C.C. 1054552144

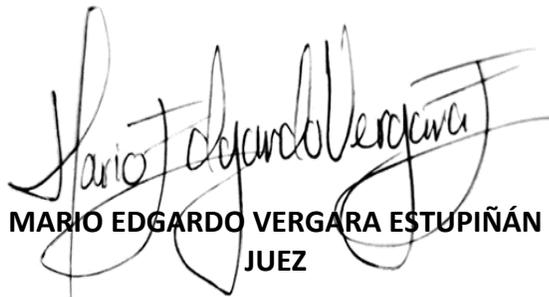
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Estando dentro del término de ejecutoria y de conformidad con lo estatuido en el artículo 286 del CGP, procede el Despacho a corregir el error cometido en providencia de fecha 28 de septiembre de 2023, señalando que el número de radicado que corresponde al proceso es el 2022-962 y no, el 2022-961 como de forma equívoca se indicó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

| |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA RA- MA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA |
| La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>021</u> de hoy <u>17-10-2023</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". |
| ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario |



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2022-00985-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE

Demandado: ZULY BENJUMEA MARTINEZ C.C 47.431.678

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

se advierte solicitud de retiro del presente proceso elevada por **CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE** a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, por cuanto obrando de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

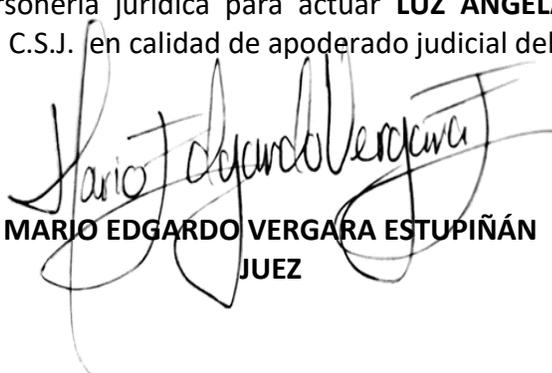
PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Acceder al retiro del presente proceso ejecutivo, adelantado por **CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE**, en contra de ZULY BENJUMEA MARTINEZ C.C 47.431.678.

TERCERO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar **LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES C.C.** 65.763.43 y T.P. 261815 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado **No. 21 de hoy 17-10-2023**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-00987-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE

Demandado: INVERSORA MANARE LTDA y SULMA YANETH MURILLO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación y se evidenció que no existen embargos de remantes ni de crédito para otros procesos.

La anterior constancia se deja a los 9 días del mes de octubre de 2023.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ

Secretaria Ad-Hoc

Yopal (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación elevada por el extremo actor, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, procederá a lo de su cargo.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, adelantado por CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE en contra de INVERSORA MANARE LTDA y SULMA YANETH MURILLO por pago total de la obligación.

TERCERO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **LUZ ANGELA BARRERO CHAVES**, en los términos y para los efectos de poder allegado.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Munic...

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **021** de hoy **17-10-2023**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00052-00

Demandante: IFC

Demandado: JOSE LEONARDO PEREZ COBA y MARIBEL VALLEJO LIBERATO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante, en contra del auto que negó mandamiento de pago, de fecha 24 de abril de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 24 de abril de 2023 se negó el mandamiento de pago deprecado, por encontrarse en blanco el título base de ejecución.

Inconforme con la decisión precitada, el apoderado gestor interpuso recurso de reposición en contra de la precitada providencia; el que hoy es objeto de análisis.

El recurso de interponer el día 27 de abril de 2023, luego se verifica que fue interpuesto en término, esgrimiendo lo siguiente:

- 1. (...) si bien en el archivo de los anexos que acompañan la demanda, se allega copia del TITULO VALOR firmado y sin diligenciar, este hace parte de los documentos soporte que mi poderdante me entregó para fundamentar o argumentar la demanda instaurada, pero si observamos el archivo nombrado "poder, constancia, pagare, carta de instrucciones y certificación en mora de JOSE LEONARDO PEREZ" podemos observar que allí se incorporó o se anexó copia (Original reposa bajo mi custodia) del aludido título valor – PAGARE – totalmente diligenciado conforme a la carta de instrucciones que también fue incorporada y que en su oportunidad fue firmada por los obligados autorizando a mi poderdante para que de ser necesario se diligenciara el título base de la ejecución (...).*

Del recurso radicado NO se corre traslado, por cuanto no hay contradictorio con el cual aquel acto pueda surtir un efecto útil.

SE CONSIDERA

Lo primero sea señalar que, el recurso es procedente, conforme lo autoriza el artículo 318 del C.G.P.

Respecto de los argumentos esgrimidos en el recurso, advierte el Despacho que le asiste razón al mismo, pues por error humano y ante el renombre puesto en cada archivo PDF adjunto, se pasó por alto revisar uno a uno los elementos anexos a cada archivo, generándose así la decisión de otrora.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

En consecuencia, y ante el argumento asertivo puesto a disposición, se procederá como en derecho corresponde a hacer el estudio de admisibilidad dentro del presente asunto.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los arts. 82 a 85, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – Indica el actor hacer uso de la cláusula aceleratoria a partir del día **15 de diciembre de 2021**, sin embargo, la mora - según lo manifiesta el mismo actor y así se evidencia en la certificación de mora expedida por entidad ejecutante – se presenta a partir del día **15 de septiembre de 2022**, tornándose entonces incongruente dicha aceleración, lo que deberá aclarar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

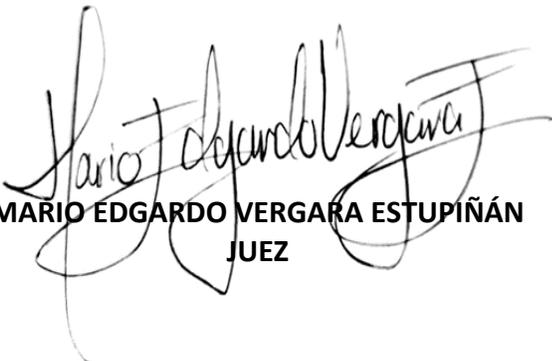
RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para revocar el auto de fecha 24 de abril de 2023 que negara un mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

| |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 21 de hoy 17-10-2023 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario |
|--|

mplf

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00076-00

Demandante: HOME INMOBILIARIA YOPAL SAS

Demandado: GIOVANNA STELLA ALONSO HERRERA y YUBER ANDRÉS SOLANO RÍOS

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación y se evidenció que no existen embargos de remantes ni de crédito para otros procesos.

La anterior constancia se deja a los 9 días del mes de octubre de 2023.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ

Secretaria Ad-Hoc

Yopal (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación elevada por el extremo actor, sin embargo, y de conformidad con el artículo 461 del CGP, la apoderada del extremo actor no tiene facultad para recibir, luego no podría así solicitar la terminación del proceso, por cuanto deberá requerirse a fin de que le sea otorgada dicha facultad a fin de acceder a su petitum.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al extremo actor, a fin de que dé cumplimiento a lo expresado en la parte motiva, una vez allegado el poder con las facultades prescritas, regrese al Despacho para lo de su cargo, sin necesidad de turno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **021** de hoy **17-10-2023**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

Juzgado Cuarto Civil Municipal

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00138-00
Demandante: ANTONIO JOSE RAMIREZ NIÑO
Demandado: ALEXANDRA BORRAS MADERA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación y se evidenció que no existen embargos de remantes ni de crédito para otros procesos.

La anterior constancia se deja a los 9 días del mes de octubre de 2023.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Obra en el expediente solicitud de terminación del proceso y simultáneamente de entrega a la parte actora de títulos correspondientes a embargo de salarios, en este orden, a fin de aclarar si la obligación se materializará con los títulos judiciales existentes, y si los mismos cubren la totalidad de la obligación sin excedente alguno; o si por el contrario, la misma ya fuera cubierta por el deudor de forma anterior; se dispone requerir al demandante explique en forma clara y expresa dicha situación.

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al extremo actor, a fin de que indique de forma clara y expresa, si la terminación del proceso por pago, se materializará con los títulos judiciales existentes, y si los mismos cubren la totalidad de la obligación sin excedente alguno, o si por el contrario, la misma ya fuera cubierta por el deudor de forma anterior.

SEGUNDO: Por secretaria efectúese e incorpórese al expediente la respectiva consulta de títulos judiciales.

Una vez cumplido lo anterior por parte del actor, ingrese al despacho sin necesidad de turno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **021** de hoy **17-10-2023**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00179-00

DESPACHO COMISORIO: No. 0054

Radicado del Despacho Remitente: 41001-41-89-005-2022-00821-00

Demandante: INGENIEERING S.A.S.

Demandado: JORGE ALBERTO LAVERDE RODRIGUEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Previo a adoptar cualquier determinación sobre el particular, vale la pena aclarar, que por un error involuntario en la providencia emitida el 19 de julio de 2023, se indicó como número de radicado del Despacho Comisorio proveniente del Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva el siguiente No. 157594003002-2019-0500-00, sin embargo, revisada la actuación el mismo corresponde al **Despacho Comisorio No. 0054**, perteneciente al radicado No. **41001-41-89-005-2022-00821-00** del Despacho remitente.

Ahora bien, una vez contestado el requerimiento que se hiciera en providencia de fecha 19 de julio de 2023, se procederá al diligenciamiento del proceso ejecutivo enunciado a efectos de la materialización de la medida cautelar de secuestro de la motocicleta marca AKT de placas CJE-06G, color negro mate, modelo 2023, de propiedad del demandado.

Así las cosas y de conformidad a lo preceptuado en el art. 37 y ss del CGP, éste Juzgado dará trámite favorable a la misma, y en consecuencia de ello,

ORDENA:

PRIMERO: **SEÑALAR EL DÍA 25 DE OCTUBRE DEL 2023, a las 08:00 A.M.** como fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia de secuestro comisionada; advirtiendo, claro está, que la misma, se desarrollará en los términos dispuestos por la autoridad comitente, y de conformidad a las disposiciones legales que reglamentan el asunto, esto es, el artículo 595 del CGP., y demás normas concordantes.

SEGUNDO: **REITERAR LA DESIGNACIÓN A SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS & CARDENAS S.A.S Rte Legal: YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS**, como secuestre, auxiliar de la lista de Justicia, para efectos de que ejerza las funciones propias del cargo.

TERCERO: Notifíquesele en los términos dispuestos en el art.49 del CGP, y bajo las salvedades estatuidas en el art. 50 ibidem, ello, para los efectos legales pertinentes.

La Parte interesada en la práctica de la diligencia, tiene a su cargo la obligación realizar los trámites pertinentes a efectos de lograr la comparecencia del perito auxiliar de justicia, quien se podrá localizar a través de las siguientes direcciones:

| | | |
|-------------------------|---------------------------|---------------------------|
| DIRECCION FISICA | ABOANDOS CELULARES | CORREO ELECTRONICO |
|-------------------------|---------------------------|---------------------------|

Juzgado Cuarto Civil Municipal



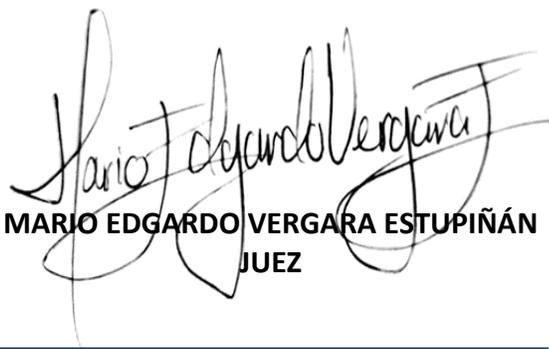
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

| | | |
|---------------------------------------|------------|--|
| Carrera 28 no. 26a - 04 Comfacasanare | 3138396115 | yennigordillo4587@gmail.com solucionesinmediatasryc@gmail.com |
|---------------------------------------|------------|--|

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por anotación en el estado.

QUINTO: Cumplido lo anterior y/o vencido el término de la comisión, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>021</u> de hoy <u>17-10-2023</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario |
|---|



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00215-00

DESPACHO COMISORIO: 003/2023

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: HENRY YESID MIRANDA SANTOS CEDULA 7.365.148

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Yopal (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo a que la diligencia programada para el día 1 de agosto del año en curso fuera aplazada por la apoderada de la parte demandante, en atención se realizó acuerdo de pago con el demandado, se dispone la devolución sin diligenciar del presente Despacho Comisorio.

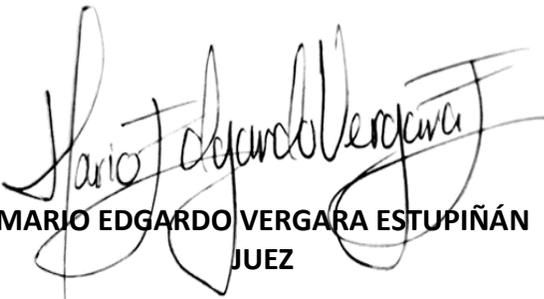
ORDENA:

PRIMERO: Disponer la devolución sin diligenciar de la comisión al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE.

SEGUNDO: Por secretaria remítanse el expediente al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

| |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA |
| La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 021 de hoy 17-10-2023 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ". |
| ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario |



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00301-00

DESPACHO COMISORIO NÚMERO 032

Demandante: FELIX HERNANDO RAMIREZ GONZALEZ

Demandado: NOHEMI PARRA CAMELO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Yopal (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo a que el bien inmueble a secuestrar se encuentra en el Municipio de Monterrey según consta en el FMI arribado al presente, se dispone la devolución sin diligenciar del presente Despacho Comisorio al no tener competencia el suscrito en tal circunscripción.

Por lo anterior, el Juzgado,

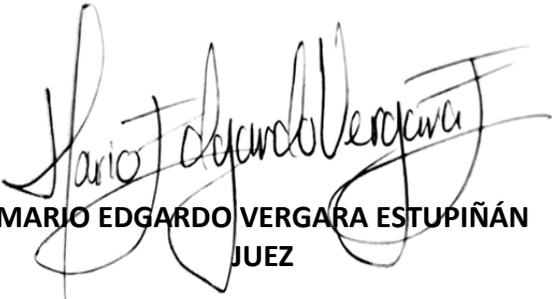
RESUELVE

PRIMERO: Disponer la devolución sin diligenciar de la comisión al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA TRANSFORMADO EN JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

SEGUNDO: Por secretaria remítanse el expediente al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA TRANSFORMADO EN JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **021** de hoy **17-10-2023**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00333-00

Demandante: CHEVYPLAN S.A

Demandado: NINI JOHANA CHINCHILLA CACHAY

Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

Yopal (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se advierte solicitud de retiro del presente proceso elevada por el ejecutante, por cuanto obrando de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, se accederá al mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

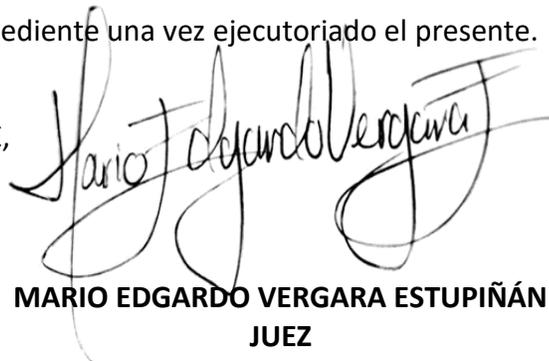
RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso ejecutivo, adelantado por CHEVYPLAN S.A, en contra de NINI JOHANA CHINCHILLA CACHAY.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar PUERTA SINISTERRA ABOGADOS SAS, representada legalmente por FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, en los términos y para los efectos del poder allegado.

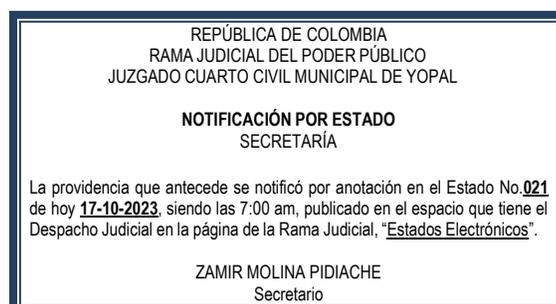
TERCERO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

mplf





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00406-00

DESPACHO COMISORIO NÚMERO 013

Demandante: CARLOS EDILSON GARCÍA SANCHEZ

Demandado: MARTHA CECILIA ALFONSO PERALTA Y OTROS

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se advierte que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva-Casanare, remite el Despacho Comisorio en referencia, librado con ocasión al diligenciamiento del proceso ejecutivo enunciado a efectos de la materialización de la medida cautelar de secuestro del bien inmueble identificado con 470-147513 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de MARTHA CECILIA ALFONSO PERALTA, identificada con C.C. 1.019.039.936.

Así las cosas y de conformidad a lo preceptuado en el art. 37 y ss del CGP, éste Juzgado dará trámite favorable a la misma, y en consecuencia de ello,

ORDENA:

PRIMERO: SEÑALAR EL DÍA 25 DE OCTUBRE 2023, a las 02:00 PM, como fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia de secuestro comisionada; advirtiendo, claro está, que la misma, se desarrollará en los términos dispuestos por la autoridad comitente, y de conformidad a las disposiciones legales que reglamentan el asunto, esto es, el artículo 595 del CGP., y demás normas concordantes.

SEGUNDO: **DESIGNAR A MARPIM SAS, Rte legal: YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA**, como secuestre, auxiliar de la lista de Justicia, para efectos de que ejerza las funciones propias del cargo.

TERCERO: Notifíquesele en los términos dispuestos en el art.49 del CGP, y bajo las salvedades estatuidas en el art. 50 ibidem, ello, para los efectos legales pertinentes.

La Parte interesada en la práctica de la diligencia, tiene a su cargo la obligación realizar los trámites pertinentes a efectos de lograr la comparecencia del perito auxiliar de justicia, quien se podrá localizar a través de las siguientes direcciones:

| DIRECCION FISICA | ABOANDOS CELULARES | CORREO ELECTRONICO |
|--|---------------------------|--------------------------------|
| CALLE 10 # 20,09 APARTADO POSTA 09 yopal calle 25 # 28- 40 YOPAL | 3108734532 | MARPIN- SAS2016@HOTMAIL.COM |

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** la presente decisión por anotación en el estado.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

QUINTO: Cumplido lo anterior y/o vencido el término de la comisión, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 021 de hoy 17-10-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00410-00

DESPACHO COMISORIO NÚMERO 015-2023

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: MARIA RUBIELA VELASQUEZ CARDENAS

Clase de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA

Yopal (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se advierte que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Aguazul - Casanare, remite el Despacho Comisorio en referencia, librado con ocasión al diligenciamiento del proceso ejecutivo enunciado a efectos de la materialización de la medida cautelar de secuestro del vehículo identificado con placas DSO-410, propiedad de la demandada MARIA RUBIELA VELASQUEZ CARDENAS identificada con C.C. No. 21.249.293, ubicado en la bodega 1 del parqueadero de SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS en la calle 40 No. 4-156 barrio siete de agosto de Yopal – Casanare.

En relación a la comisión enunciada en precedencia, es del caso indicar que no podrá dar trámite a la misma hasta tanto la parte interesada no alleguen al Despacho el respectivo oficio donde se advierte la retención del vehículo, así como el certificado donde se evidencia el embargo del mismo.

Lo anterior, a fin de poder dar el trámite que legalmente corresponda a la presente solicitud; lo que deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes al requerimiento a hacerse por secretaria so pena de ordenar la devolución de la comisión a su Juzgado de origen.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

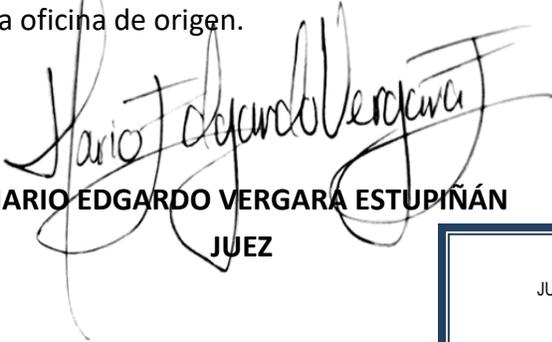
ORDENA:

PRIMERO: REQUERIR por secretaría al extremo interesado, a efectos de que aporte el respectivo certificado que advierta en embargo del vehículo anunciado en precedencia, así como el oficio de retención del mismo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación librada por secretaría, so pena de devolver las diligencias al Juzgado de origen. Ofíciense.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por anotación en el estado.

TERCERO: Vencido el término de la comisión sin que se allegare información alguna, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipi

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **021** de hoy **17-10-2023**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario